

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA.**  
**Cúcuta, Cinco de septiembre de dos mil veintidós.**

Se encuentra al despacho la impetrada por la señora DEISY CAROLINA ERAZO VERA, identificada con C.C. 1093757345, actuando en nombre propio, mediante la cual demanda, con fundamento en los artículos 305 y 306 del C. G. del P., librar mandamiento de pago contra el señor VICTOR LEONARDO GONZALEZ ORTIZ, C.C. 1090415911, por la suma de DOS MILLONES SETECIENTOS VEINTICINCO MIL QUINIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS (\$2.725.578) equivalente a la suma de 3 SMLMV del año 2021, correspondiente al valor de las costas a que fue condenado mediante sentencia de fecha 15 de junio de 2021.

Se tiene que bajo el presente radicado se tramitó proceso de Cesación de Efectos Civiles mediante demanda promovida por el señor VICTOR LEONARDO GONZALEZ ORTIZ contra la señora DEISY CAROLINA ERAZO VERA, tramite en el cual el día 15 de junio de 2021, se profirió sentencia de fondo denegatoria de las pretensiones, siendo condenado en costas el demandante.

Efectuada la liquidación de costas por secretaria, con auto de fecha 25 de marzo de 2022 se impartió aprobación a la liquidación, quedando en firme la liquidación, la cual ascendió al monto de DOS MILLONES SETECIENTOS VEINTICINCO MIL QUINIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS (\$2.725.578), sin que al momento se haya reportado pago alguno por parte del deudor.

Por lo anterior, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 306 del C. G. del P., resulta procedente acceder a lo solicitado por la señora DEISY CAROLINA ERAZO VERA, toda vez que se establece la existencia de una obligación clara, expresa y exigible a cargo del demandado y a favor de la solicitante, de pagar una suma líquida de dinero, y en consecuencia, se procede a librar el mandamiento de pago solicitado.

Por lo expuesto, el Juzgado:

**RESUELVE:**

**ORDENAR** al señor **VICTOR LEONARDO GONZALEZ ORTIZ**, pagar dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído, a la demandante señora **DEISY KAROLINA ERAZO VERA**, la suma de DOS MILLONES SETECIENTOS VEINTICINCO MIL QUINIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS (\$2.725.578), a título de capital, por concepto de costas a que fue condenado, más los intereses de pazo a la tasa del 0.5%, desde el día 16 de junio de 2021, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

Désele a la presente demanda el trámite de proceso ejecutivo singular, como asunto de mínima cuantía.

Notifíquese este auto de manera personal al señor VICTOR LEONARDO GONZALEZ ORTIZ demandado, advirtiéndole que tiene 10 días para proponer excepciones. Para efectos de la notificación, la demandante deberá remitir copia de este auto, dela demanda o solicitud de mandamiento de pago y de los anexos, al demandante a través del correo electrónico del mismo, o en su defecto a la dirección física de notificaciones, de lo cual deberá aportar la respectiva prueba al proceso.

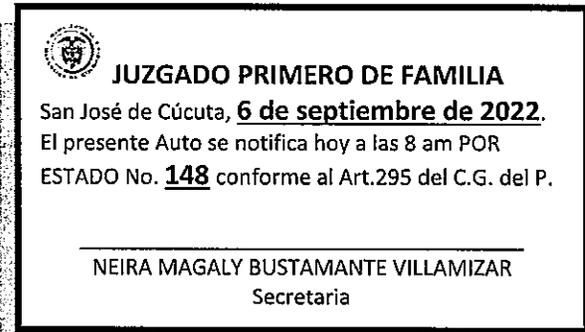
(art. 291 del C.G.P. y ley 2213 de 2022). Se indica a las partes que para su contestación y demás trámites que considere el correo electrónico de este Juzgado es [J01fctocuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:J01fctocuc@cendoj.ramajudicial.gov.co).

En cuanto a la medida cautelar solicitada, no se accede toda vez que existe por orden de este juzgado embargo del salario por concepto de alimentos, de lo cual es conocedora la demandante por ser sus hijos unos de los beneficiarios.

**NOTIFIQUESE.**

**El Juez,**

**JUAN INDALECIO CELIS RINCON**



**Firmado Por:**

**Juan Indalecio Celis Rincon**

**Juez Circuito**

**Juzgado De Circuito**

**Familia 001 Oral**

**Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **80457a8380a8b917cbf8e05647e90f3b6c307bfa33c901c8214c9674f6600d6**

Documento generado en 05/09/2022 04:06:50 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander  
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA  
Palacio de Justicia OF. 106 C. Cúcuta

DIV. Rdo. 54001311000120210010000

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA**  
**Cúcuta, cinco de septiembre de dos mil veintidós.**

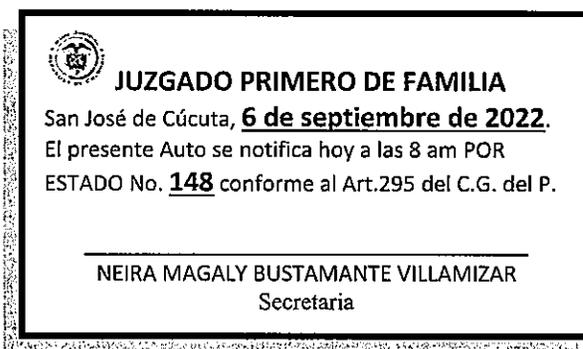
Conforme a la constancia secretarial que antecede, se dispone:

Habiéndose allegado dentro de la oportunidad indicada en el artículo 322 del C. G. del P., escrito mediante la parte recurrente hace los reparos a la sentencia de fecha 19 de agosto de 2022, de conformidad con el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada y a su vez demandante en reconvencción, y por ser procedente el recurso interpuesto (artículos 321 y siguientes), se concede en recurso de apelación en el efecto suspensivo.

Para lo aquí dispuesto, se ordena, por secretaria, remitir el expediente digital del proceso, a través de la oficina judicial, para que sea surtido el reparto del recurso entre los honorables magistrados de la sala CIVIL-FAMILIA del tribunal superior del distrito judicial del Cúcuta. Art 324 del C.G del P.

**NOTIFIQUESE**  
El Juez,

**JUAN INDALECIO CELIS RINCON**



Firmado Por:  
Juan Indalecio Celis Rincon  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Familia 001 Oral  
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: e611897c4e3506ebdf96dcb6772e51ddd6fc1e24caf6e225e49a3a6f620230

Documento generado en 05/09/2022 10:48:48 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



República de Colombia  
Juzgado Primero de Familia  
Palacio de Justicia, Oficina 106 C. Cúcuta

**Ejecutivo Alimentos RAD. # 54001311000120220030000**

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA**  
**Cúcuta, Cinco de septiembre de dos mil veintidós.**

Se encuentra al despacho, para decidir sobre su admisión, la demanda Ejecutiva de Alimentos que está promoviendo la señora **MARYURI BILISBETH NIETO** identificada con **C.V 18.355.196**, **pasaporte No 134113391** como representante legal de su menor hija M.L.C.N., a través del defensor de familia del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, contra el señor **LUIS PABLINO CASTRO JAIMES** identificado con **C.C 1.094.352.163**, y sería del caso proceder conforme a lo solicitado, si no fuera porque se advierte la siguiente:

Observa el despacho que no se allega constancia de deuda totalizada y firmada por la demandante. Al respecto debe tenerse en cuenta que para el caso el título ejecutivo lo constituyen la providencia que la fija la cuota alimentaria o el acta donde consta la conciliación de la cuota alimentaria, como ocurre en este caso, con la correspondiente certificación de deuda debidamente discriminada, la cual debe estar suscrita por la representante del menor beneficiario de alimentos, a quien deben hacerse los pagos, lo cual no puede ser suplido con una relación en la demanda efectuada por el defensor de Familia.

Lo anterior conlleva a la inadmisión de la demanda, de conformidad con el artículo 90 del C. G. del P., debiéndose conceder a la demandante el término de cinco (5) días para la subsanación, so pena de rechazo.

En consecuencia, el juzgado,

**RESUELVE:**

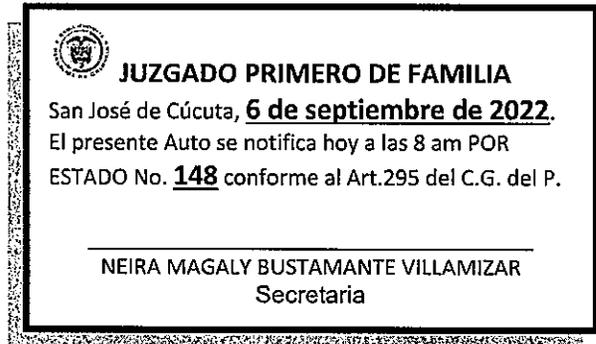
**PRIMERO: INADMITIR** la presente demanda por las razones indicadas en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO:** Conceder el término de cinco (5) días a la parte demandante para la subsanación, so pena del rechazo.

**NOTIFÍQUESE.**

El Juez,

**JUAN INDALECIO CELIS RINCON**



Firmado Por:

Juan Indalecio Celis Rincon

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Familia 001 Oral

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3f4775b7fb6dc12ce674d02ef98adc2fb21bc7bea0c186ba442ccc4ffe983d05**

Documento generado en 05/09/2022 04:09:50 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA**  
**Cúcuta, Cinco de septiembre de dos mil veintidós.**

Se encuentra al Despacho la demanda de Impugnación de la Legitimidad Presunta, promovida por el señor LUIS GERARDO ORTEGA ROLON, identificado con la C.C. 13.339.515 expedida en Sardinata., a través de Apoderada judicial, contra los señores WILMER ALEXANDER ORTEGA PABON, identificado con la C.C No 1.007.381.844, y MARLA YULITHZA ORTEGA PABON, identificada con la C.C. No 1.007.552.507, para decidir sobre su admisión, y sería del caso proceder a ello si no fuera porque se advierte lo siguiente:

En el encabezamiento de la demanda no se indica el domicilio de las partes, lo cual es una exigencia, conforme al Artículo 82 numeral 2 del Código General del Proceso.

El poder es insuficiente, pues fue conferido para demandar a la señora NINFA ROSA PABON, madre de los demandados, pero la demanda se impetra contra el señor WILMER ALEXANDER ORTEGA PABON y la señorita MARLA YULITHZA ORTEGA PABON, ambos mayores de edad, quienes por consiguiente no son representados por la madre.

Lo anterior, de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, conlleva a la inadmisión de la demanda, debiéndose conceder el término de cinco (5) días a fin de que la parte demandante subsane los defectos reseñados, so pena de rechazo.

Por lo expuesto, se,

**RESUELVE:**

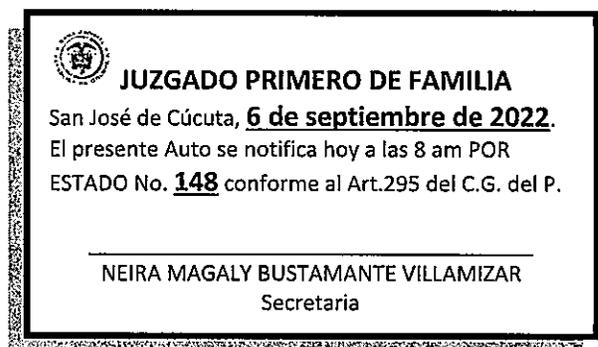
**PRIMERO:** INADMITIR, la anterior demanda por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO:** CONCEDER el término de cinco (5) días a la parte Demandante a fin que subsane los defectos reseñados, so pena de rechazo.

**TERCERO:** RECONOZCASE personería jurídica para actuar como Apoderada judicial del demandante señor LUIS GERARDO ORTEGA ROLON, a la Doctora MARIA TORCOROMA SANCHEZ RUEDAS, con cedula de ciudadanía No. 37.395.382 expedida en Cúcuta Y t. p. No. 273287 del C. S. de la J., conforme a los términos del poder conferido.

**NOTIFIQUESE,**  
**El Juez,**

**JUAN INDALECIO CELIS RINCON**



Firmado Por:

**Juan Indalecio Celis Rincon**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familla 001 Oral**  
**Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **55f0a340fa351bd2c202990ee50ec355b295d68d93af778e4c2393d422665030**

Documento generado en 05/09/2022 04:08:41 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA**  
**Cúcuta, Cinco de septiembre de dos mil veintidós.**

Se encuentra al Despacho, para decidir sobre la admisión, la demanda de IMPUGNACION RECONOCIMIENTO DE PATERNIDAD, impetrada por la señora INGRID YOHANA ANGARITA DUARTE, identificada con la C.C. No 1.090.450.378 expedida en Cúcuta., a través de Apoderada Judicial., contra el señor ALVARO ANGARITA CASADIEGO, y sería del caso proceder a ello si no fuera porque se advierte lo siguiente:

En el encabezamiento de la demanda no se indica el domicilio de las partes, ni el documento de identificación del demandado, lo cual es una exigencia conforme al Artículo 82 Numeral 2 del Código General del Proceso. De igual manera en el acápite de notificaciones no se indica a que ciudad pertenece la dirección que se registra.

De la revisión de la demanda se observa que se acumulan dos pretensiones en torno a la paternidad, una de impugnación y otra de definición de la paternidad, involucrando dos actores distintos por pasiva como son el señor ALVARO ANGARITA CASADIEGO, y el señor GILBERTO FUENTES DIAZ, pero la demandada solo se impetra contra el señor ALVARO ANGARITA CASADIEGO, con lo que se configura una inepta demanda, debiendo precisarse quienes son los demandados y cual es la pretensión frente a cada uno de ellos.

De igual manera se presenta anomalía en el poder, pues se confiere para demandar impugnación de paternidad contra el señor ALVARO ANGARITA CASADIEGO, y en un segundo párrafo se incluye una pretensión en el sentido de solicitar que *“mediante la sentencia se reconozca y declare al señor GILBERTO FUENTES DIAZ, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 4.104.162 como padre biológico de la señora INGRID YOHANA ANGARITA DUARTE”*, con lo cual debe decirse que hay insuficiencia de poder, pues el mismo no fue conferido para impetrar demanda de investigación de paternidad, como es parte de lo pretendido. No puede olvidarse que de conformidad con el artículo 74 del Código General del Proceso, en los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.

Por lo anterior de conformidad con el art. 90 del Código General del Proceso se ha de inadmitir la presente demanda y se ha de conceder el término de cinco (5) días a fin que la parte demandante subsane los defectos reseñados, so pena de rechazo.

Por lo expuesto, el juzgado,

**RESUELVE:**

PRIMERO: INADMITIR, la demanda por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

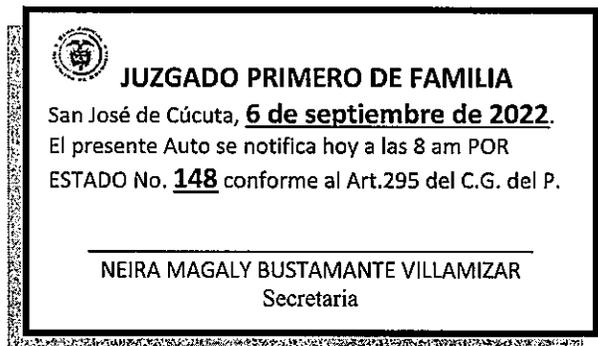
SEGUNDO: CONCEDER, el término de cinco (5) días a la parte Demandante a fin que subsane los defectos reseñados, so pena de rechazo.

TERCERO: RECONOCER personería jurídica para actuar como Apoderado judicial de la demandante señora INGRID YOHANA ANGARITA DUARTE, a la Doctora EILEEN VIVIANA BLANCO ACUÑA, identificada con cedula de ciudadanía No. 60.445.319 de los Patios, y Tarjeta Profesional No. 297.643 del C. S. J., conforme a los términos y para los fines del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE.**

El Juez,

JUAN INDALECIO CELIS RINCON



Firmado Por:

Juan Indalecio Celis Rincon

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Familia 001 Oral

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e185fdd5971ad8138dd342285b45ccb3f6b6f4b7268ce54d1047e38feca5441a**

Documento generado en 05/09/2022 04:07:41 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**